

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1385-23-EP/26 En el Caso No. 1385-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1385-23-EP.....	2
1621-23-EP/26 En el Caso No. 1621-23-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 1621-23-EP.	20
2408-23-EP/26 En el Caso No. 2408-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2408-23-EP.	29

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

7-26-IA Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales. Legitimado activo: Nina Alexandra Guerrero Cacuangó, en calidad de defensora pública de Chadeline Jean Baptiste, Ted-Darbie Jean Baptiste y Delesman Pino Pompa	39
116-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha	40



Sentencia 1385-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 09 de julio de 2026

CASO 1385-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1385-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido en el marco de un juicio tributario. En lo esencial, no se verificó la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2021, la compañía AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A. (“**Cordovez**”) presentó una acción de impugnación tributaria en contra de una resolución administrativa emitida por el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”).¹
2. Mediante sentencia de mayoría de 21 de junio de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCT**”) aceptó la demanda de impugnación.² En contra de dicha sentencia, el SRI interpuso recurso de casación.
3. El 20 de abril de 2023, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez**”) dispuso que el SRI aclare su recurso en lo referente al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP,³ lo que fue atendido por el SRI mediante escrito de 26 de abril de 2023.
4. El 28 de abril de 2023, el conjuez inadmitió el recurso de casación interpuesto por el

¹ Proceso 17510-2021-00233. En la demanda se impugnó la resolución NAC-RRRRRC21-00000023, mediante la cual el SRI confirmó la resolución 117012019RDEV105049, en la que se aceptó parcialmente el reclamo administrativo de pago indebido presentado por Cordovez, reconociendo intereses únicamente de forma parcial. La cuantía de la demanda fue de USD 647.469,47.

² En lo principal, el TDCT confirmó la existencia del pago indebido y del error de derecho invocado por la actora en relación con la resolución impugnada, y declaró la procedencia de la causal 1 del artículo 143 del Código Tributario.

³ El conjuez dispuso que “la parte recurrente deberá indicar en qué sentido y alcance (distinto al establecido por los juzgadores) la normas (sic) debía ser aplicada para resolver el caso concreto (esto es respecto de aquello que se controvertía en el juicio), estableciendo la incidencia de la decisión”.

SRI por considerar que no cumplió el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP. El SRI interpuso recurso de revocatoria contra esta decisión, el cual fue negado mediante auto de 09 de mayo de 2023.

5. El 30 de mayo de 2023, el SRI (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por el congreso el 28 de abril y el 09 de mayo de 2023.
6. El 07 de agosto de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso al congreso presentar un informe de descargo sobre las decisiones impugnadas.⁴
7. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien mediante auto de 25 de febrero de 2026 avocó conocimiento e insistió al congreso con la presentación del respectivo informe de descargo.
8. El 26 de febrero de 2026, se presentaron informes de descargo por parte de: i) el excongreso nacional Fernando Antonio Cohn Zurita,⁵ quien emitió los autos impugnados; y, ii) el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario Gustavo Adolfo Durango Vela, junto al congreso nacional Juan Francisco Martínez.
9. La presente acción fue resorteada el 19 de marzo de 2026 a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo,⁶ quien avocó conocimiento el 14 de abril de 2026.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

⁴ El tribunal de admisión estuvo conformado por los exjueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

⁵ Actualmente juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil.

⁶ La causa fue resorteada en el Pleno de la Corte Constitucional por no haber obtenido el proyecto de sentencia los votos necesarios para su aprobación.

11. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75); y, a la seguridad jurídica (CRE, art. 82).
12. Para sustentar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el auto emitido el 28 de abril de 2023, la entidad accionante señala que la inadmisión de su casación se debió a un elemento sobre el cual no se le ordenó aclarar el recurso. Al efecto, sostiene que la jurisprudencia contempla que la fundamentación del vicio de errónea interpretación –alegado en su recurso– debe contener tres requisitos.⁷ No obstante, el conjuez le solicitó que aclare únicamente el segundo y el tercer elemento: el sentido y alcance que debía darse a la norma y la incidencia del vicio alegado. Así, “se entendía que [sobre el primer requisito –el error de interpretación del juez–] el recurrente había cumplido la técnica casacional”. Agrega que el conjuez realizó un análisis de fondo del vicio alegado, pues “no se limitó a una mera revisión de la estructura formal” sino que consideró que el primer requisito no pertenecía al vicio de errónea interpretación sino al vicio de inaplicación o de aplicación indebida de una norma, ya que aludía a un hecho no previsto en la norma.
13. Respecto del auto dictado el 09 de mayo de 2023, afirma que en este el conjuez cambió los motivos de la inadmisión de su casación, pues determinó que “no explicó las razones por las que la norma debía ser aplicada al caso, sino las razones por las que la norma NO debía ser aplicada (sic)”. De ahí que, existió una extralimitación en las competencias del conjuez, dado que este debía ceñirse a la verificación de la existencia de los tres elementos antedichos, mientras que el análisis de “la validez o el grado de eficacia de la fundamentación del vicio ‘errónea interpretación’” les corresponde a los jueces nacionales. En consecuencia, afirma que los motivos de la inadmisión “no se mantuvieron en el tiempo” y “[n]o existe certeza de cuál fue el razonamiento decisivo que motivó al Conjuez a inadmitir el recurso de casación”.
14. Por otro lado, la entidad accionante arguye que los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque el conjuez realizó un examen de fondo del recurso de casación, lo que impidió que los jueces nacionales conozcan su recurso y, por tanto, los cuestionamientos planteados contra la sentencia recurrida.
15. Como pretensión, la entidad accionante solicita se declare la vulneración de derechos y se dejen sin efecto los autos impugnados.

3.2. Argumentos del conjuez nacional y la Corte Nacional

⁷ En su demanda, se refiere a los siguientes elementos: “1) Demostrar el error de interpretación del juez respecto a la norma de derecho o precedente jurisprudencial aplicado (modo de infracción); 2) Explicar cuál es el sentido o alcance correcto de la norma o del precedente jurisprudencial; y, 3) Demostrar la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador”.

16. El 26 de febrero de 2026, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia indicó lo siguiente: “Mediante resolución 108-2024 de 28 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: ‘Terminar la designación temporal del magíster Fernando Antonio Cohn Zurita, como Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien retornará al puesto que desempeñaba en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas’. Por lo tanto, a la fecha el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita ya no es Conjuez de esta Sala Especializada.”
17. Citó partes del razonamiento del auto con el que se inadmitió el recurso de casación y agregó que: “[...] esta Sala Especializada se remite el contenido íntegro del auto interlocutorio 28 de abril de 2023 (§2), donde el Conjuez Nacional ponente a esa fecha, expresa los motivos por los cuales resolvió inadmitir el recurso de casación presentado, que es el fundamento dado por el operador de justicia que sustenta la decisión, al cual se remite esta Sala Especializada”.
18. Mediante escrito de 26 de febrero de 2026, Fernando Cohn Zurita compareció en calidad de juez de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, y manifestó que los autos emitidos (aclaración, inadmisión y negativa de revocatoria) mantienen un hilo conductor claro: verificar el cumplimiento del requisito formal relativo al tipo de infracción normativa alegada, específicamente la errónea interpretación de norma de derecho sustantivo.
19. Señaló que el SRI no explicó cómo la norma debía aplicarse al caso con un sentido distinto al utilizado por los jueces, sino que sostuvo que dicha norma no era aplicable, lo cual no correspondía al cargo de errónea interpretación. En consecuencia, incumplió el requisito formal previsto en el artículo 267 del COGEP. Por ello, afirma que la inadmisión del recurso se debió exclusivamente al incumplimiento de los requisitos formales y no a un análisis de fondo del recurso, criterio que además ha sido respaldado por jurisprudencia constitucional. En tal virtud, concluyó que los autos impugnados no vulneraron los derechos alegados, ya que no existió análisis de fondo ni cambios en las razones de inadmisión, sino únicamente la verificación de la correcta formulación del cargo en el recurso de casación.

3.3. Del tercero con interés

20. Cordovez compareció ante este Organismo⁸ y, en primer lugar, reseñó los antecedentes de la controversia de origen.

⁸ Cordovez presentó un escrito el 21 de abril de 2026.

21. De igual manera, señaló que el SRI erró al formular “un recurso de casación incompleto por no contener todos los requisitos que la técnica casacional demandaba respecto al yerro de errónea interpretación del Art.22 del Código Tributario”; por lo que incumplió el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP. Así, afirma, “el SRI incurrió en varias deficiencias técnicas, tanto en su escrito de proposición del recurso de casación, así como en el escrito de aclaración que cambió totalmente la fundamentación del recurso”.
22. Agrega que, de conformidad con lo resuelto por esta Magistratura, el examen de los requisitos formales de un recurso de casación no puede enmarcarse “como una limitación al derecho a la tutela judicial efectiva, ni al derecho a la seguridad jurídica”. Por lo tanto, señala que el SRI se encuentra inconforme con la inadmisión de su recurso de casación, y solicita se rechace la acción por improcedente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁹
24. En relación con los argumentos sintetizados en el párrafo 12 *ut supra*, se identifica que la entidad accionante arguye la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque el conjuer estaba obligado a señalar de manera clara cuáles eran las deficiencias del recurso cuando dispuso su aclaración. Sin embargo, afirma que el recurso fue inadmitido por un aspecto que no fue previamente advertido por el conjuer. Al efecto, considerando que el cargo se centra en una supuesta inobservancia del procedimiento en la fase de admisión del recurso de casación, esta Corte estima pertinente reconducir el cargo y abordarlo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de 28 de abril de 2023 el derecho de la entidad accionante al debido proceso, en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, al inadmitir su recurso de casación sin observar la regla prevista en el artículo 270 del COGEP?**
25. En cuanto a la alegación referida en el párrafo 13 *ut supra*, esta Corte encuentra que, si bien cuenta con una tesis y una base fáctica, no contiene una justificación jurídica que evidencie cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de manera directa e inmediata. Lo anterior, porque aun cuando el

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

SRI expone que en el auto que negó la revocatoria se incorporó una razón distinta para justificar la inadmisión y que aquello genera incertidumbre sobre las verdaderas razones de la decisión, no explica por qué aquella acción vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Así, este Organismo, ni aun realizando un esfuerzo razonable, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, encuentra argumentos claros y completos para analizar una vulneración a este derecho.

26. Por otro lado, este Organismo encuentra que en los párrafos 12, 13 y 14 *ut supra*, la entidad accionante replica el mismo cargo para señalar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, a saber, que en los autos impugnados el conjuer no se limitó a verificar si el recurso cumplía los requisitos formales, sino que, al concluir que el argumento no se enmarcaba en el vicio invocado, realizó un análisis que correspondía al fondo del asunto. A su criterio, esto implicó una extralimitación en la fase de admisibilidad. Por lo tanto, para el tratamiento más adecuado del cargo planteado, esta Magistratura, al igual que en casos anteriores,¹⁰ considera apropiado analizarlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y únicamente respecto del auto de 28 de abril de 2023, ya que esta decisión contiene las razones sustantivas por las que se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SRI. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de 28 de abril de 2023 el derecho de la entidad accionante al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad?**

5. Resoluciones de los problemas jurídicos

5.1. **¿Vulneró el auto de 28 de abril de 2023 el derecho de la entidad accionante al debido proceso, en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, al inadmitir su recurso de casación sin observar la regla prevista en el artículo 270 del COGEP?**

27. El artículo 76, numeral 3, de la Constitución reconoce que toda persona solo podrá ser juzgada por un juez o autoridad competente, y conforme al trámite previsto para cada tipo de procedimiento. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta garantía del debido proceso implica que cualquier procedimiento orientado a determinar responsabilidades legales debe desarrollarse y resolverse conforme a las reglas procesales expresamente establecidas en la ley.¹¹

¹⁰ CCE, sentencias 435-22-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 32 y 2901-17-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 11.

¹¹ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 26.

- 28.** Es necesario indicar que la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento ha sido calificada como una garantía impropia del debido proceso.¹² Esto significa que su infracción solo ocurre cuando se inobserva una regla de trámite contenida en la legislación procesal que socava un principio del debido proceso. De ahí que, esta Corte ha señalado que, para que se configure una vulneración a esta garantía, deben concurrir dos condiciones: (i) la transgresión de una regla procedimental establecida en la normativa legal aplicable, y (ii) que dicha transgresión genere un socavamiento del principio del debido proceso a través de la afectación sustancial al derecho de defensa o a las garantías procesales del justiciable.¹³
- 29.** En el presente caso, la entidad accionante impugnó el auto de 28 de abril de 2023, mediante el cual el congreso inadmitió su recurso de casación, sobre la base de que la inadmisión se habría fundamentado en un elemento sobre el cual no se solicitó su aclaración o compleción, lo que infringe la regla prevista en el artículo 270 del COGEP.
- 30.** Dado que el proceso inició cuando ya se encontraba vigente el COGEP, el trámite del recurso de casación debe analizarse en razón de ese cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde apoyarse en lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del COGEP. El artículo 267 establece los requisitos formales que debe contener el recurso de casación; mientras que el segundo inciso del artículo 270 regula el procedimiento que debe seguir el congreso cuando advierte que dichos requisitos no han sido cumplidos y, en general, la tramitación de la fase de admisibilidad de dicho recurso.
- 31.** Ahora, de la lectura conjunta de los artículos 267 y 270 del COGEP, se desprenden reglas de trámite claras para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación:
- 31.1.** En primer lugar, el congreso debe verificar si el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 267. Esta revisión es formal y consiste en comprobar si el escrito contiene todos los elementos exigidos por la ley. Si el recurso los cumple, corresponde su admisión y se debe avanzar a la fase de sustanciación del recurso.
- 31.2.** Por otro lado, si el congreso advierte que el recurso no cumple alguno de esos requisitos formales, no puede inadmitirlo de manera inmediata. El COGEP le exige que, de forma previa, ordene que se aclare y/o complete el recurso. Esto implica que el congreso debe identificar explícitamente los defectos detectados, a fin de que la parte recurrente los aclare y/o complete.

¹² CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28.

¹³ *Ibid.*, párr. 27 y sentencia 1229-20-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 76.

- 31.3.** En tercer lugar, una vez emitido el auto que ordena aclarar y/o completar el recurso de casación, podrían haber dos escenarios: (a) si la parte corrige adecuadamente las deficiencias advertidas dentro del término concedido, el recurso debe ser admitido. Por otro lado, (b) si la parte no subsana las deficiencias advertidas o no cumple con lo dispuesto en el auto de aclaración y/o compleción dentro del término otorgado, entonces, se inadmitirá el recurso.
- 32.** En el presente caso, la entidad accionante interpuso un recurso de casación en el que impugnó la decisión de única instancia, invocando la causal quinta del artículo 268 del COGEP, bajo el cargo de errónea interpretación del artículo 22 del Código Tributario.
- 33.** Mediante auto de 20 de abril de 2023, el congreso determinó que, con el fin de cumplir con el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, el SRI debía aclarar su recurso en los siguientes términos:
- D) En cuanto a la sustentación del recurso, señala que hubo errónea interpretación del referido art. 22 del Código Tributario. Habida cuenta que el cargo de errónea interpretación supone que los jueces aplicaron la norma para resolver el caso concreto, y que el recurrente está de acuerdo con la necesidad de dicha aplicación, discrepando únicamente en el alcance y el sentido de la norma; la parte recurrente deberá indicar en qué sentido y alcance (distinto al establecido por los juzgadores) la norma debía ser aplicada para resolver el caso concreto (esto es, respecto de aquello que se controvertía en el juicio), estableciendo la incidencia en la decisión. Dicho particular debe ser solventado a fin de que la parte recurrente cumpla el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige explicar la forma en que se producen el error que sustenta la causal invocada.
- 34.** El 26 de abril de 2023, la entidad accionante presentó su escrito de aclaración en el que explicó cómo, a su criterio, debió interpretarse el artículo 22 del Código Tributario y cuál era la incidencia del supuesto error en la decisión adoptada por el tribunal inferior. En el escrito de aclaración consta:

[...] El sentido y alcance correcto de (sic) norma alegada como infringida es que los intereses a cargo del sujeto activo se refieren a los generados por obligaciones tributarias per se. La propia norma contempla acepciones como “tributos pagos en exceso o indebidamente”, por lo que es de entender que el legislador con meridiania claridad estableció que el sujeto pasivo tiene derecho a los intereses que se generen por el tributo pagado [...] la infracción detallada, identificada y singularizada, ha incidido de forma trascendental en la decisión de la causa, en tanto y en cuanto, la Sala de instancia al interpretar erradamente el contenido de la norma incluye elementos no previstos; elementos que dan paso a la restitución de “intereses sobre intereses” a favor del sujeto pasivo en un escenario de pago indebido. La Sala A quo de haber interpretado correctamente la norma habría inferido que la misma únicamente reconoce a favor del sujeto pasivo los intereses generados por la obligación tributaria pagada de forma indebida o en exceso. Es decir, la norma contempla el carácter accesorio de los intereses a la obligación tributaria; esta última como principal [...].

35. Por su parte, en el auto impugnado, de 28 de abril de 2023, el conjuetz inadmitió el recurso señalando que el planteamiento del SRI no correspondía al vicio de errónea interpretación, sino que en realidad cuestionaba que la norma no era aplicable al caso, lo cual no encajaba dentro del modo de infracción invocado. De forma textual, el conjuetz señaló que:

[...] En conclusión, la parte recurrente reprocha la interpretación de la norma, que condujo a su aplicación a un supuesto de hecho no previsto en la misma. La acusación de errónea interpretación de un precepto implica aceptación por parte del recurrente de que la norma debía aplicarse al caso concreto, pero con otro sentido o alcance. Cuando se sostiene que una norma no era aplicable al caso, no cabe acusar errónea interpretación, aunque la justificación del casacionista para plantear el cargo parte: i) de un cuestionamiento de la interpretación que hicieron los jueces para aplicarla; ii) de la explicación de la correcta interpretación del precepto (a criterio del recurrente), para descartar su aplicabilidad. Por tanto, la alegación no se encasilla en el cargo planteado, incumpliendo el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige explicar la forma en que se produce el yerro que sustenta la causal invocada [...].

36. De lo anterior, se desprende que la actuación del conjuetz se apegó a la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, ya que, en razón de que identificó deficiencias en la fundamentación de la casación, ordenó aclarar el recurso y precisó los defectos que debían ser subsanados. Después, realizó un examen de la fundamentación del recurso que la entidad accionante presentó para sustentar el vicio acusado, en el que analizó las deficiencias formales advertidas. Y, finalmente, inclusive aclarado el recurso, determinó que el modo de infracción escogido no coincidía con el contenido del argumento desarrollado, por lo que resolvió inadmitir la casación.
37. Así, en definitiva, se evidencia que el conjuetz resolvió la inadmisión del recurso de casación sobre la base de la fundamentación que la entidad accionante presentó y los elementos del yerro casacional que ordenó sean aclarados por la entidad accionante; sin que se observe que el conjuetz haya actuado al margen de la regla de trámite en cuestión.
38. En consecuencia, no se verifica que el conjuetz haya inobservado la regla de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP. De modo que, (i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco se constata (ii) una trasgresión al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Por lo que, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

5.2. ¿Vulneró el auto de 28 de abril de 2023 el derecho de la entidad accionante al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de

las partes, al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad?

39. El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como una de las garantías del derecho al debido proceso: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
40. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia. Al respecto, las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Por ende, como se dejó sentado previamente, para que se configure la vulneración de estas garantías es necesario que concurren dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁴ De ahí que, corresponde que esta Corte analice y determine si en los autos impugnados concurren los elementos antedichos.
41. En el presente caso, la entidad accionante sostiene la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuer accionado excedió sus facultades para analizar la admisibilidad de la casación, ya que realizó un examen de fondo de su recurso al determinar que el argumento esgrimido no se enmarcaba en el vicio invocado, esto es, la errónea interpretación del artículo 22 del Código Tributario.
42. Para iniciar, la Corte Constitucional ha enfatizado que la posibilidad de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley. Así, el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad y procedencia deben necesariamente ser observados por los recurrentes; de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia.¹⁵
43. En esa línea, este Organismo ha reconocido que el trámite del recurso de casación se encuentra compuesto por las fases de admisión y de sustanciación. En la fase de admisión, le corresponde al conjuer de la Corte Nacional de Justicia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que regulan la calificación de admisibilidad del recurso. De este modo, se asegura que, dado su carácter formal, solo un recurso de casación que cumple con tales requisitos se someta al pronunciamiento de fondo sobre los vicios casacionales en los que hayan podido incurrir los jueces de las instancias

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 46.

inferiores. Por ende, la inadmisión de este recurso por inobservancia de requisitos formales para su interposición no constituye *per se* una vulneración de derechos, pues constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, estricto, formal, riguroso, y que opera por causales o casos taxativos establecidos previamente por el Legislador.¹⁶

44. En el caso, corresponde tomar en cuenta que el artículo 270 del COGEP regula la fase de admisibilidad del recurso de casación, para lo cual, el conjuetz deberá revisar que el recurso haya sido interpuesto dentro del término previsto para aquello y que “la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267 [del COGEP]”. A tal efecto, este artículo establece que el escrito de interposición del recurso de casación deberá contener:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

45. En concreto, con el fin de resolver el cargo planteado, corresponde examinar el contenido del auto de inadmisión de la casación, para determinar si la Corte Nacional se limitó a un examen meramente formal o si, por el contrario, realizó un análisis sustantivo de las causales invocadas en el recurso de casación.
46. De los recaudos procesales se desprende que, en el auto impugnado de 28 de abril de 2023 (referido en el párrafo 35 *ut supra*), el conjuetz de la CNJ resolvió inadmitir el recurso de casación porque consideró que el cargo casacional formulado por la entidad accionante no correspondía al vicio de errónea interpretación, sino que se trataba de un cuestionamiento por indebida aplicación de la norma, dado que el artículo 22 del Código Tributario no contemplaba el supuesto que, a criterio del SRI, el TDCT aplicó en la sentencia objeto del recurso de casación. Es decir, el conjuetz determinó que lo cuestionado en casación no era la forma en la que se interpretó la norma, sino que la entidad accionante sostenía que esa norma no debía aplicarse al caso.
47. A la luz de lo señalado, se desprende que la inadmisión se determinó en razón de las deficiencias argumentativas formales en las que incurrió la entidad accionante. En consecuencia, la actuación del conjuetz se enmarcó exclusivamente en un análisis formal de la causal quinta y, en particular, en la naturaleza y los elementos que el yerro

¹⁶ *Ibid.*, párr. 47.

de errónea interpretación exige, sin que se hayan realizado valoraciones sobre el fondo del recurso de casación.

48. Por lo tanto, (i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco (ii) se afectó el debido proceso de manera que acarree la violación de un precepto constitucional. En consecuencia, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **1385-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado por encontrarse en comisión de servicios, y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1385-23-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría 1385-23-EP/26 (en adelante, “**sentencia de mayoría**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2026, mediante la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 28 de abril de 2023 emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia **1385-23-EP** (“**conjuez**”).
2. La razón de mi discrepancia radica en la resolución del primer problema jurídico planteado: ¿se vulneró el auto de 28 de abril de 2023 el derecho del SRI al debido proceso, en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, al inadmitir su recurso de casación sin observar la regla prevista en el artículo 270 del COGEP?
3. A diferencia de lo que concluye la decisión de mayoría, considero que el auto de 28 de abril de 2023 vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento al inadmitir su recurso de casación sin observar el artículo 270 del COGEP. Ello porque en los artículos 267 y 270 del COGEP se señalan reglas de trámite claras para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación:
 - 3.1. En primer lugar, el conjuez debe verificar si el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 267. Esta revisión es formal y consiste en comprobar si el escrito contiene todos los elementos exigidos por la ley. Si el recurso los cumple desde su presentación inicial, corresponde su admisión y debe continuar a la fase de conocimiento.
 - 3.2. En segundo lugar, si el conjuez advierte que el recurso no cumple alguno de esos requisitos formales, no puede inadmitirlo de manera inmediata. La ley le impone una actuación previa obligatoria: debe ordenar que se aclare y/o complete el recurso. Esto implica que el conjuez debe señalar de manera expresa y específica las deficiencias detectadas, precisando cuál es el requisito incumplido y qué aspecto debe ser aclarado y/o completado.

- 3.3.** En tercer lugar, una vez emitido el auto que ordena aclarar y/o completar, el trámite puede conducir a dos resultados: (i) si la parte corrige adecuadamente las deficiencias advertidas dentro del término concedido, el recurso debe ser admitido. Por otro lado, (ii) si la parte no subsana las deficiencias advertidas o no cumple con lo dispuesto en el auto de aclaración y/o compleción dentro del término otorgado, entonces se inadmite el recurso.
- 4.** De las normas citadas se desprende una consecuencia esencial: el artículo 270 del COGEP no constituye una simple formalidad procesal y el auto que ordena aclarar o completar el recurso no solo concede un término para subsanar requisitos formales; también delimita el ámbito dentro del cual el recurrente puede ejercer válidamente esa facultad. Por ello, la inadmisión únicamente puede fundarse en los defectos previamente advertidos, salvo que el propio escrito de aclaración genere nuevas deficiencias o modifique el recurso.
- 5.** En el presente caso, el SRI interpuso un recurso de casación con el cual impugnó la decisión de única instancia, invocando la causal quinta del artículo 268 del COGEP, bajo el cargo de errónea interpretación del artículo 22 del Código Tributario. Posteriormente, mediante auto de 20 de abril de 2023, el congreso dispuso que el SRI aclare el recurso.
- 6.** En ese auto el congreso identificó que el recurso de casación del SRI se sustentó en la causal 5 invocada bajo el yerro de errónea interpretación del artículo 22 del Código Tributario. En consecuencia, el congreso, con el fin de que el SRI completara la fundamentación conforme a los elementos formales que exige el mencionado yerro, ordenó que “la parte recurrente deberá indicar en qué sentido y alcance (distinto al establecido por los juzgadores) la normas (sic) debía ser aplicada para resolver el caso concreto (esto es respecto de aquello que se controvertía en el juicio), estableciendo la incidencia de la decisión”, esto con el fin de cumplir con el numeral 4 del artículo 267 del COGEP. Es decir, el defecto advertido en ese momento se relacionó con la forma en que estaba desarrollada la fundamentación del vicio de errónea interpretación, específicamente en cuanto al alcance de la norma y la trascendencia del error.
- 7.** El SRI presentó su escrito de aclaración en el que explicó a su criterio cómo debió interpretarse el artículo 22 del Código Tributario y cuál era la incidencia del supuesto error en la decisión adoptada por el tribunal inferior. En el escrito de aclaración consta:

[...] El sentido y alcance correcto de (sic) norma alegada como infringida es que los intereses a cargo del sujeto activo se refieren a los generados por obligaciones tributarias per se. La propia norma contempla acepciones como “tributos pagos en exceso o indebidamente”, por lo que es de entender que el legislador con meridiana claridad estableció que el sujeto pasivo tiene derecho a los intereses que se generen por el tributo

pagado [...] La Sala A quo de haber interpretado correctamente la norma habría inferido que la misma únicamente reconoce a favor del sujeto pasivo los intereses generados por la obligación tributaria pagada de forma indebida o en exceso. Es decir, la norma contempla el carácter accesorio de los intereses a la obligación tributaria; esta última como principal [...].

8. Sin embargo, en el auto de 28 de abril de 2023, el conjuez inadmitió el recurso al considerar que el planteamiento del SRI no correspondía al vicio de errónea interpretación, sino que en realidad sostenía que la norma no era aplicable al caso, por lo que el cargo se encuadraba en una indebida aplicación y no en el modo de infracción invocado. Es decir, a su criterio, el problema no estaba en cómo se interpretó la norma, sino en que el SRI sostenía que esa norma no debía aplicarse al caso. En otras palabras, el conjuez entendió que el modo de infracción escogido no coincidía con el contenido del argumento desarrollado.
9. Sin embargo, este supuesto error en la elección del modo de infracción no fue advertido en el auto que ordenó aclarar y completar el recurso. En esa providencia, el conjuez no señaló que existiera una contradicción entre el tipo de infracción invocado y la fundamentación expuesta; por el contrario, únicamente requirió que se completaran los requisitos propios del yerro de errónea interpretación, lo que implicaba que el SRI debía mantenerse dentro de ese mismo modo de infracción, pues el error no radicaba en haberlo invocado. Si el conjuez consideraba que el problema real era que el fundamento encajaba en indebida aplicación y no en errónea interpretación, debió advertirlo expresamente en ese mismo auto, de modo que el SRI pudiera ajustar su recurso dentro del término concedido. Al limitar la aclaración a completar los requisitos de la errónea interpretación, la entidad no tenía posibilidad jurídica de adecuar su recurso invocando un modo de infracción distinto, como la indebida aplicación, pues ello no fue requerido por el conjuez.
10. En adición, en el caso de que el conjuez hubiera considerado que el SRI, mediante su escrito que buscaba aclarar y/o completar el recurso mencionado, ocasionó un defecto distinto al previamente identificado o hubiera reformado su recurso de casación, debía exponerlo en los fundamentos del auto de inadmisión de dicho recurso.
11. En el presente caso, el auto de inadmisión no guardó coherencia con las observaciones formuladas en la providencia que ordenó aclarar y completar el recurso. Al contrario, el conjuez simplemente determinó que la fundamentación del yerro de errónea interpretación era defectuosa sin especificar si aquello provenía del recurso de casación presentado inicialmente o del escrito que buscaba aclarar y/o completar dicho recurso.
12. Por lo expuesto, considero que se vulneró la garantía de observancia de trámite propio

al haberse configurado la primera condición (i) de transgresión a una norma procedimental, ya que existió inobservancia de la regla de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP, pues la inadmisión del recurso de casación se fundamentó en un aspecto distinto al previamente señalado en el auto que ordenó aclarar o completar. En consecuencia, no se configuró plenamente el presupuesto legal para inadmitir el recurso.

13. Asimismo, considero que se ha configurado la segunda condición (ii), en razón de que la inobservancia procesal mencionada produjo el consecuente socavamiento del principio del debido proceso en la garantía de recurrir del SRI,¹ en la medida en que se le habría privado de una oportunidad real y efectiva para corregir su recurso antes de que se le hubiera cerrado el acceso al análisis de fondo del error de derecho alegado.
14. Cabe resaltar que en materia de casación rige el principio dispositivo, lo que implica que es el recurrente quien define los cargos, el modo de infracción y la estructura argumentativa del recurso. Los jueces y conjuces no pueden reformular el recurso, sustituir el vicio invocado, ni completar de oficio su fundamentación. La casación exige precisión técnica, y el órgano judicial está limitado a examinar lo que fue expresamente planteado. Además, el trámite casacional se encuentra sometido al principio de preclusión. Esto significa que, una vez presentado el recurso y vencidos los plazos correspondientes, el recurrente no puede reformar el recurso de casación, es decir, no puede introducir nuevos cargos ni modificar sustancialmente la impugnación.
15. Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario resaltar que, de conformidad con el artículo 270 del COGEP, el conjuce debe ordenar que se aclare o complete el recurso para que el recurrente pueda ajustar o precisar aquellos aspectos que hayan sido señalados por el conjuce expresamente como deficiencias, sin que ello implique introducir nuevos cargos en el recurso de casación o modificarlo sustancialmente.
16. En este contexto, el auto que ordena aclarar y/o completar adquiere una relevancia central para el derecho a la defensa. No se trata de un trámite accesorio, sino del único momento en que el recurrente puede corregir los defectos advertidos antes de que se adopte una decisión definitiva sobre la admisibilidad. El punto central no es únicamente que la inadmisión se haya fundamentado en un aspecto distinto al previamente señalado, sino el efecto que ello produjo.
17. Finalmente, y toda vez que se ha determinado que el conjuce vulneró el derecho del

¹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párrs. 26 y 30. Respecto al socavamiento del debido proceso como principio, este Organismo ha indicado que “la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho”.

SRI al debido proceso, considero que resultaba innecesario pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado, pues la consecuencia jurídica de esta vulneración es que el trámite se retrotraiga al momento previo al auto que ordenó aclarar y completar el recurso, lo que deja sin efecto tanto el auto de inadmisión como el auto que negó la revocatoria, al derivar ambos de la actuación que generó la vulneración constitucional.

18. Por estas razones consigno mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en el presente caso.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.07.31
10:26:03 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1385-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de julio de 2026, a las 13:07; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

138523EP-93614

**Caso 1385-23-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves treinta de julio de dos mil veintiséis por la presidenta subrogante de la Corte Constitucional, Karla Andrade Quevedo, así como el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día viernes treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1621-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 1621-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1621-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería contra la sentencia de 08 de marzo de 2023 emitida por la Sala Provincial, al concluir que la causa carece actualmente de objeto. Esto, porque en la sentencia 180-22-EP/24 dejó sin efecto las decisiones judiciales dentro de la acción de hábeas data y los actos posteriores emitidos en su cumplimiento, de los que derivaban las resoluciones y acuerdos administrativos en el proceso objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de agosto de 2022, Alejandro Blas Aguayo Cubillo, en calidad de procurador judicial de las compañías Exportadora Langosmar S.A., Fontanicorp S.A. y Pisacua S.A. (**“compañías actoras”**) presentó una acción de protección¹ con medidas cautelares² en contra de los entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (**“MPCEIP”**); y Ministerio de Ganadería y Agricultura (**“MAG”**)³

¹ Las compañías actoras alegaron la vulneración al derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa debido a que fueron notificadas con los acuerdos MPCEIP-SAC-2022-0471-A, MPCEIP-SAC-2022-0473-A, MPCEIPSAC-2022-0475-A, MPCEIP-SAC-2022-0476-A y MPCEIP-SAC-2022- 0477-A de 01 de agosto de 2022 emitidos por el MPCEIP (**“acuerdos administrativos”**) en el cual se resolvió declarar terminadas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la realización de actividades acuícolas de las compañías. Estos acuerdos fueron consecuencia de la resolución 00001009 de 17 de junio de 2022 emitida por el MAG (**“resolución administrativa”**), en cumplimiento con la fase de ejecución del proceso 12283-2021-00730 (**“acción de hábeas data”**) — respecto de la cual las compañías actoras alegaron no haber sido notificadas a pesar de que se vieron directamente afectadas por la decisión—. La sentencia de la acción de hábeas data determinó la vulneración de los derechos a la protección de datos personales, seguridad jurídica y debido proceso; por lo que, ordenó al MAG rectificar la información de su base de datos en donde conste que Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño de predio. La judicatura de segundo nivel rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de instancia. Sobre la decisión de la acción de hábeas data, la PGE, el MAG, y las compañías presentaron una acción extraordinaria de protección, signada con la causa 180-22-EP, admitida el 30 de marzo de 2023 y resuelta el 18 de abril de 2024.

² Las compañías actoras solicitaron ordenar al MAG abstenerse de expedir cualquier acto administrativo para ejecutar la sentencia producto de la acción de hábeas data; y, ordenar al Registro de la Propiedad dejar sin efecto “cualquier registro, enmienda, cancelación o sumilla en el repertorio y expediente a su cargo” relacionado con la ejecución de la resolución administrativa para cumplir con la sentencia del proceso 12283-2021-00730.

³ Actualmente Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo creado mediante decreto ejecutivo 425 de 19 de junio de 2026 el resolvió la fusión por absorción de los Ministerios de Economía y Finanzas; Agricultura y Ganadería; y Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

y la Procuraduría General del Estado (“PGE”). El proceso fue signado con el número 09281-2022-02114.

2. El 16 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda y dispuso medidas cautelares.⁴
3. El 08 de septiembre de 2022,⁵ la Unidad Judicial negó la acción de protección⁶ y levantó las medidas cautelares ordenadas en el párrafo *ut supra*. El 13 de septiembre de 2022, las compañías actoras interpusieron un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado el 21 de septiembre de 2022 por la Unidad Judicial. Ante esta decisión, las compañías actoras interpusieron recurso de apelación.
4. El 08 de marzo de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación⁷ y dispuso medidas de reparación integral.⁸
5. El 13 de marzo de 2023, Dik Joffre Contreras Baldeón,⁹ ingresó un escrito solicitando

⁴ La Unidad Judicial ordenó la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución administrativa y de los acuerdos administrativos; la inmediata suspensión de los efectos de cualquier registro, enmienda, inscripción o cancelación en el repertorio a cargo del Registro de la Propiedad sobre inmuebles de propiedad de las compañías actoras, con la finalidad de interrumpir la violación de los derechos constitucionales de los accionantes, hasta que se resuelva la acción de protección.

⁵ La sentencia fue notificada el 21 de enero de 2022.

⁶ La Unidad Judicial determinó que la acción de protección era improcedente porque los actos impugnados fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia constitucional de hábeas data previamente dictada y confirmada en segunda instancia. En consecuencia, aunque las compañías actoras sostuvieron que únicamente cuestionaban los acuerdos ministeriales, la Unidad Judicial consideró que en realidad pretendían controvertir los efectos de dicha sentencia constitucional a través de una nueva garantía jurisdiccional, lo que resultaba improcedente. Asimismo, determinó que no se evidenció una vulneración directa del derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso ni el derecho a la defensa pues los accionantes fueron notificados de las decisiones administrativas, conservaban los mecanismos legales para impugnarlas y las autoridades accionadas actuaron en cumplimiento de una orden judicial. En ese sentido, recordó que la acción de protección no puede utilizarse para declarar la existencia de derechos, sustituir los procedimientos ordinarios ni revisar decisiones constitucionales previas. Finalmente, concluyó que las compañías actoras no demostraron una relación clara, directa y suficiente entre los hechos alegados y una vulneración de derechos constitucionales, por lo que la pretensión buscaba obtener el reconocimiento de un derecho más que la tutela.

⁷ La sala determinó que su análisis no recaía sobre la sentencia de hábeas data, sino sobre los actos administrativos emitidos en su ejecución. En ese sentido, concluyó que las compañías afectadas no fueron notificadas previamente ni participaron en un procedimiento administrativo antes de la expedición de la resolución y de los acuerdos administrativos, lo que vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

⁸ Se dejó sin efecto la resolución y acuerdos administrativos y determinó que “[c]onforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo, podrá ejercer el derecho al reclamo sobre las reparaciones a las que hubiere a lugar”.

⁹ Ofreciendo poder o ratificación de de las compañías Ecuacultivos Ecuatoriana de Cultivos S.A., Navarone S.A, Calica Camaronera del Litoral C.A, Goldenshrimp S.A, Anisaleo C.A., Criaderos Calipso S.A.,

que los efectos de las medidas se extiendan a favor de varias compañías igualmente afectadas por la resolución 0001009 y actos administrativos derivados. En la misma fecha, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y en representación de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas en calidad de hijos de Elías Bucaram Diab (“**terceros interesados**”) y el MAG interpusieron recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 08 de marzo de 2023, respectivamente.

6. El 14 de marzo de 2023, la Sala Provincial aceptó la solicitud realizada por Dik Joffre Contreras Baldeón y en consecuencia extendió los efectos de las medidas de reparación integral a las compañías afectadas debido a que concluyó que estas se encontraban en la misma situación jurídica que las accionantes principales. En consecuencia, concluyó que existía identidad subjetiva, objetiva y de la vulneración constitucional alegada, por lo que dictó medidas de reparación integral.¹⁰
7. El 16 de marzo de 2023, las compañías actoras ingresaron un escrito solicitando que las medidas dictadas en el auto de 14 de marzo señalado *ut supra* tengan efecto sobre ellos. En la misma fecha, los terceros interesados ingresaron un escrito solicitando la revocatoria del auto.
8. El 13 de abril de 2023, la Sala Provincial negó los recursos de aclaración presentados por los terceros interesados y por el MAG; aceptó la solicitud de las compañías actoras señalada en el párrafo *ut supra*, y declaró improcedente el recurso de revocatoria.
9. El 12 de mayo de 2023, el MAG (“**entidad accionante**”) presentó ante la Sala Provincial una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de marzo de 2023, emitida por la Sala Provincial. El sorteo electrónico asignó la tramitación de la causa a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 29 de septiembre de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹¹ resolvió admitir a trámite la demanda y dispuso a la Sala Provincial la remisión del informe de descargo correspondiente, el cual fue presentado el 24 de octubre de 2023.
10. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional,

Intedecam S.A., y Cealimidig S.A. (“**compañías afectadas**”). Las actuaciones fueron ratificadas por las compañías mediante escritos de 15 y 16 de marzo de 2023.

¹⁰ La Sala dejó sin efecto la resolución y acuerdos administrativos que dieron por terminadas las concesiones y autorizaciones acuícolas de las compañías afectadas. Además, dispuso, como medidas de no repetición, la anulación de las inscripciones registrales efectuadas con fundamento en dicha resolución, la notificación a las autoridades competentes sobre la pérdida de efectos de los actos administrativos impugnados y señaló que la eventual reparación de los daños ocasionados deberá reclamarse conforme al procedimiento previsto en la LOGJCC.

¹¹ El Primer Tribunal estaba conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 13 de marzo de 2026.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

12. La entidad accionante alegó la vulneración a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, establecidos en los artículos 82 y 76.7 literal l de la Constitución de la República de Ecuador (“**CRE**”).
13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el MAG sostuvo que la Sala Provincial no debía pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia dictada en la acción de hábeas data, pues esta no podía ser cuestionada mediante una acción de protección. Señaló que los actos administrativos impugnados fueron expedidos únicamente en cumplimiento de dicha decisión constitucional, por lo que la Sala Provincial inobservó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución y en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC, pese a haber sido advertida de la obligación de ejecutar la sentencia de hábeas data. Asimismo, la entidad accionante recordó la prohibición de interponer más de una garantía jurisdiccional por los mismos hechos, contra las mismas personas y con la misma pretensión, de conformidad con el artículo 8.6 de la LOGJCC.
14. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el MAG sostuvo que la sentencia de la Sala Provincial incurre en una deficiencia motivacional por insuficiencia e incongruencia, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21. Señaló que la sentencia de la Sala Provincial es incongruente porque omitió pronunciarse sobre un hecho relevante planteado por la entidad, esto es, que los actos impugnados fueron emitidos exclusivamente en ejecución de la sentencia de hábeas data. En ese sentido, argumentó que la Sala Provincial analizó una supuesta vulneración de derechos en sede administrativa, pese a que no existió un procedimiento administrativo ni una resolución que pusiera fin a este, sino únicamente actuaciones destinadas al cumplimiento de una decisión judicial. Asimismo, afirmó que la sentencia es insuficiente al reconocer la existencia y obligatoriedad de la

sentencia de hábeas data, pero concluir simultáneamente que su ejecución vulneró derechos constitucionales, desconociendo que el MAG se limitó a cumplir una sentencia constitucional.

15. Como pretensión, la entidad accionante solicitó que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; que se revoque la sentencia emitida por la Corte Provincial; y que “se dicte una sentencia de mérito en la que se determine el alcance real de la acción de protección frente a ejecución de sentencias de orden constitucional”.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

16. El 24 de octubre de 2023, la Sala Provincial emitió un informe en el que la sentencia no analizó la legalidad del proceso de hábeas data, sino el procedimiento administrativo desarrollado como consecuencia del cumplimiento de dicha decisión constitucional. Indicó que, en ese contexto, se emitieron actos administrativos que afectaron directamente a las compañías actoras, las cuales solo tuvieron conocimiento del procedimiento una vez que les fueron notificados los acuerdos administrativos expedidos en ejecución de la resolución administrativa, es decir, cuando las decisiones ya habían sido adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia constitucional. En consecuencia, concluyó que las compañías no pudieron ejercer oportunamente su derecho a la defensa respecto de sus intereses, al no haber sido notificadas previamente.

17. Finalmente indicó que:

Pretender justificar la lesión de derechos a quienes tendrán una afectación directa para cumplir un fallo judicial, es un retroceso al Estado de derechos. La decisión adoptada por la Sala se la realizó en observancia de la norma Constitucional, así como el uso de la sana crítica aplicada a los hechos facticos y circunstancias particulares del caso.

3.3. Argumentos de las compañías actoras

18. El 07 de enero de 2025, las compañías actoras comparecieron como terceros con interés y sostuvieron que la acción de protección constituyó el único mecanismo idóneo para garantizar la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. Señalaron que resultaron afectadas por la resolución y acuerdos administrativos en ejecución de la sentencia de hábeas data, mediante la cual se dispuso que Elías Bucaram Diab constara como propietario de los bienes que previamente habían sido adquiridos por las compañías actoras a través del MAG. Como consecuencia de dicha decisión, se ofició al Registro de la Propiedad para que modificara las inscripciones e incorporara a Elías Bucaram Diab como propietario.

19. Asimismo, alegaron que solo tuvieron conocimiento de la resolución emitida por el MAG cuando ya les habían sido notificados los acuerdos expedidos por el MPCEIP, por lo que no pudieron ejercer oportunamente su derecho a la defensa respecto de sus intereses. En consecuencia, solicitaron que se rechace la acción extraordinaria de protección.

3.4. Argumentos de los terceros interesados (José Fernando Bucaram Aivas y hermanos)

20. El 20 de marzo de 2026, los terceros interesados ingresaron un escrito mediante el cual indicaron que la resolución administrativa fue emitida en cumplimiento de la sentencia constitucional dictada dentro de la acción de hábeas data. De igual forma señalaron que la Sala Provincial no consideró que previamente ya se había presentado una acción de protección con identidad sustancial, circunstancia que, a su criterio, constituía una causal de inadmisión de la acción de protección.
21. Además, manifestaron que la acción de protección no procede contra decisiones jurisdiccionales ni contra actuaciones que, aunque formalmente administrativas, tengan como finalidad o efecto impugnar, neutralizar o dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, afirmaron que la Sala Provincial resolvió el recurso de apelación con pleno conocimiento de la existencia de la sentencia dictada en la acción de hábeas data y, pese a ello, dejó sin efecto los actos administrativos mediante los cuales la administración daba cumplimiento a dicha decisión constitucional.
22. Finalmente, solicitaron que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la entidad accionante y se dispongan las medidas de reparación correspondientes, al considerar que las compañías actoras abusaron del derecho y desnaturalizaron la acción de protección.

4. Cuestión previa

23. Previo a analizar los cargos formulados por la entidad accionante, corresponde determinar si subsiste el objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En el presente caso existe conexidad con la causa 180-22-EP, ya resuelta por esta Corte, por lo que, antes de pronunciarse sobre el fondo, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 14 de marzo de 2023 emitida por la Sala Provincial que aceptó el recurso de apelación es objeto de acción extraordinaria de protección?**
24. El 12 de mayo de 2023, al momento de la presentación de la acción extraordinaria de protección objeto de este caso, la sentencia impugnada se encontraba vigente. Sin embargo, durante la sustanciación de esta causa se emitió la sentencia 180-22-EP/24,

de 18 de abril de 2024 en la cual esta Corte dejó sin efecto las sentencias dictadas dentro de la causa 12283-2021-00730, correspondiente a la acción de hábeas data, así como los actos posteriores emitidos en cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en dichas decisiones.

25. En la sentencia 180-22-EP/24, esta Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el MAG al verificar que las sentencias de hábeas data vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar dicha garantía jurisdiccional y utilizarla como un mecanismo para declarar derechos de propiedad. Como medidas de reparación integral, dispuso, entre otras, dejar sin efecto las sentencias impugnadas y todos los actos posteriores emitidos en su cumplimiento, incluida la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, las modificaciones efectuadas en la base de datos del MAG y la terminación de las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para desarrollar actividades económicas sobre el predio.
26. En la presente causa, el MAG impugna la sentencia de la Sala Provincial que dejó sin efecto la resolución 0001009 de 17 de junio de 2022 y los acuerdos de 01 de agosto de 2022 expedidos por los entonces MAG y MPCEIP, respectivamente, por considerar que tales actos fueron emitidos para dar cumplimiento a la sentencia de hábeas data dictada dentro de la causa 12283-2021-00730. Sin embargo, al haber quedado sin efecto, mediante la sentencia 180-22-EP/24, tanto las decisiones constitucionales de hábeas data como los actos dictados para su ejecución, desapareció el presupuesto fáctico y jurídico que sustentaba la controversia planteada en la presente acción extraordinaria de protección. Como consecuencia, a esta fecha, es imposible que dichas decisiones generen efecto jurídico alguno.
27. Bajo estas consideraciones, lo cierto es que, con la expedición de la sentencia 180-22-EP/24, se dispuso en los decisorios 3, 5 y 6 lo siguiente:
 3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 20 de julio de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y el 02 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias [...].
 5. Disponer al Ministerio de Agricultura [MAG] dejar sin efecto las modificaciones que se hayan efectuado en su base de datos en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021 [...].
 6. Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca [MPCEIP] dejar sin efecto la terminación de las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas sobre el predio “Palo Santo” que se hayan efectuado en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021 [...].
28. En tal virtud, las actuaciones administrativas de los mencionados ministerios se dejaron sin efecto, con lo cual la decisión impugnada de la Sala Provincial en la acción

de protección 09281-2022-02114, por la que se impugnaba que no les fue notificada la resolución del MAG 00001009 de 17 de junio de 2022, y solo conocieron del asunto cuando les fue comunicado los acuerdos administrativos números MPCEIP-SAC-2022-0471-A, MPCEIP-SAC-2022-0473-A, MPCEIPSAC-2022-0475-A, MPCEIP-SAC-2022-0476-A y MPCEIP-SAC-2022- 0477-A de 01 de agosto de 2022, actualmente por hechos supervinientes posteriores a la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, carecería del acto materia de la acción de protección, por lo que la resolución por parte de la Corte Constitucional en el caso 1621-23-EP resulta inoficiosa.

29. En consecuencia, la Corte concluye que la acción extraordinaria de protección carece actualmente de objeto y debe ser rechazada.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **1621-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

SECRETARIO GENERAL

162123EP-9380f



Caso 1621-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2408-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 2408-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2408-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en un proceso contravencional penal, al constatar que la sentencia de apelación respondió a los argumentos relevantes de la parte accionante.

1. Antecedentes

1. El 30 de diciembre de 2022, Irene Cecilia Jaramillo Albuja (“**denunciante**”) presentó una denuncia en contra de María Guaján Santacruz (“**accionante**”) y Lucinda Yamberla, por la contravención de cuarta clase del artículo 396 numeral 4 del COIP.¹ En esta, detalla que las denunciadas antedichas, madre e hija respectivamente, le insultaron con palabras soeces, lanzaron piedras a su vehículo y que, en concreto, la accionante le propinó un golpe en su mandíbula.
2. El 26 de enero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), admitió a trámite mediante procedimiento expedito la referida denuncia.²
3. El 25 de mayo de 2023, se realizó la audiencia de conciliación y juzgamiento, en la cual, se determinó la responsabilidad de la accionante como autora de la contravención en cuestión.³ En esta audiencia, la accionante solicitó que se fije una fecha y hora para realizar la audiencia de suspensión condicional de la pena.
4. El 13 de junio de 2023, se realizó la audiencia ante la Unidad Judicial, en la cual se determinó que, conforme a lo que establece el artículo 630 del COIP, la suspensión condicional de la pena solo cabe en delitos de acción pública, donde inclusive es necesaria la presencia del fiscal para la audiencia, lo cual se lo corrobora con la

¹ Art. 396 numeral 4 COIP: La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.

² El proceso se signó con el número 17296-2022-00142.

³ La Unidad Judicial impuso a la accionante la pena privativa de libertad de 45 días, al observar la agravante del artículo 47 numeral 11 del COIP, la multa del 25 % de un salario básico unificado, la suspensión de sus derechos de participación y como reparación integral, el pago de \$ 42,50 dólares.

consulta absuelta en sesiones del 11 y 25 de febrero de 2015 y 11 de marzo de 2014 de la Corte Nacional de Justicia, difundida mediante oficio 667-15-SG-CNJ. Por tanto, negó el pedido de la accionante de suspensión condicional de la pena. La sentencia de la Unidad Judicial fue emitida el 13 de junio de 2023 y la accionante apeló.

5. El 17 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) dictó sentencia negando el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La accionante solicitó aclaración y ampliación, que fue rechazada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023.
6. El 14 de septiembre de 2023, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Unidad Judicial, así como de la sentencia de la Sala Provincial.
7. Mediante sorteo electrónico de 21 de septiembre de 2023, la sustanciación de la presente causa recayó en la jueza Karla Andrade Quevedo.
8. El 14 de diciembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁴ mediante auto de mayoría, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el respectivo informe de descargo tanto a la Unidad Judicial como a la Sala Provincial.
9. El 26 de enero de 2024, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo y la Unidad Judicial lo hizo el 29 de enero de 2024.
10. Con fecha 08 de julio de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁴ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, este último quién emitió su voto salvado.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

12. En su demanda, la accionante alega como vulnerados sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de proporcionalidad de la pena y de motivación, a la garantía de la privación de libertad en procesos penales y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1, 6 y 7 literal l), 77 numeral 1 y 82 de la CRE.
13. La accionante aduce que la violación al derecho al debido proceso en las garantías señaladas *supra*, se produce tanto por la Unidad Judicial como por la Sala Provincial en la aplicación “de un criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, que mediante oficio No. 667-15-SG-CN de 06 de mayo de 2015, contesta la consulta realizada por varios jueces [...]”. Añade que, en dicho criterio, la Corte Nacional de Justicia resuelve que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones.
14. Con esto, la accionante afirma que la Sala Provincial omitió realizar un debido análisis de su petición sobre “la desproporcionalidad de una sentencia condenatoria de 45 días, a una persona vulnerable, por un rasguño”. Además, señala que ella cumplía con los requisitos del artículo 630 del COIP. Por otra parte, indica que se omitió cumplir de forma estricta la normativa penal:

respecto a la petición de la suspensión condicional de la pena, que si bien, dispone la presencia de la o el fiscal, no lo hace como requisito sine qua non, sino que hace una mera mención de las partes procesales que deben asistir para hacer efectivo sus derechos, por lo que también dispone la presencia del defensor público o privado y la víctima.
15. Concluye al determinar que no existe prohibición normativa para la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones, donde hace referencia a la sentencia 50-21-CN/22 en la cual se declaró la inconstitucionalidad de una resolución de la Corte Nacional de Justicia que limitaba la aplicación de la suspensión condicional de la pena en procesos abreviados.
16. Tiene como pretensión que se acepte a trámite su demanda y se “cree una regla jurisprudencial en materia de derechos constitucionales, que garantice la aplicación del mecanismo de suspensión condicional de la pena, cuya vulneración actualmente afecta a numerosas personas que no pueden acceder al mismo en un proceso de contravenciones”.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

3.2.1. Sala Provincial

17. El 26 de enero de 2024, la Sala Provincial remitió su informe de descargo. En lo principal, realiza un recuento de los antecedentes procesales del caso de origen y de la demanda de acción extraordinaria de protección. Con esto, estima que la pretensión de la accionante no es atacar o cuestionar la sentencia de apelación para evidenciar vulneración de derechos constitucionales, sino que se permita la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena en procesos contravencionales. Por ello, recalca que “la legitimada activa, pretende que el máximo Órgano de Justicia Constitucional legisle en torno a la figura de la suspensión de la pena en procesos contravencionales, lo que le está permitido únicamente a legislativo”. Concluye estableciendo que la demanda de la accionante muestra realmente su inconformidad al haberse confirmado su culpabilidad en segunda instancia, ya que no ha determinado con precisión cuál fue la actuación de la Sala Provincial que habría vulnerado sus derechos.

3.2.2. Unidad Judicial

18. El 29 de enero de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. En el mismo, la autoridad judicial relató los antecedentes del caso, y especificó que, con fecha 24 de noviembre de 2023, emitió un auto resolutivo en el cual declaró “la prescripción de la pena restrictiva de libertad, de la pena no privativa de libertad respecto de la suspensión de los derechos de participación, y de la pena restrictiva de los derechos de propiedad respecto a la multa”.⁵
19. Explica, también, los motivos por los cuales no cabe la suspensión condicional de la pena en contravenciones, al entender que es necesaria la presencia de fiscalía en dicha audiencia y que fiscalía solo interviene en delitos de ejercicio público de la acción. Detalla, además, que los pronunciamientos no vinculantes del máximo órgano de justicia ordinaria que es la Corte Nacional de Justicia, permiten la unificación de un criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, criterio con el cual esa autoridad judicial coincide.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un

⁵ Este hecho se pudo corroborar de la revisión del caso en el EXPEL-E-SATJE.

derecho fundamental.⁶ En este sentido, este Organismo ha determinado que la argumentación de un cargo es completa si reúne, al menos, una tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁷

21. Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁸
22. En los párrafos 13, 14 y 15 *ut supra*, la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de proporcionalidad de la pena, también al derecho al debido proceso penal en la garantía de la privación de libertad en procesos penales y al derecho la seguridad jurídica. También hace una referencia a la sentencia 50-21-CN/22. Sin embargo, con base en estos cargos, esta Corte evidencia que, en realidad, estos se dirigen a cuestionar la decisión de las autoridades judiciales respecto a que la suspensión condicional de la pena no cabe en contravenciones, así como que no es culpable de la contravención en cuestión. Incluso, respecto de la sentencia 50-21-CN/22 y acumulados, no se constata que la accionante explique cómo esa consulta de norma se aplicaría a su caso en particular ni cómo la actuación judicial vulneró sus derechos de forma directa e inmediata.⁹ Por tanto, esta Corte, aun haciendo un esfuerzo razonable, no identifica un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico al respecto. Así, no se analizará ni emitirá pronunciamiento alguno con relación a aquellos.
23. Ahora bien, respecto del cargo de presunta vulneración a la garantía de la motivación del párrafo 14 *ut supra*, la accionante aduce que, en concreto, la Sala Provincial omitió realizar un debido análisis de su petición sobre “la desproporcionalidad de una sentencia condenatoria de 45 días, a una persona vulnerable, por un rasguño”. De esta forma, al constatar que su cargo se refiere a una posible incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre su argumento de desproporcionalidad, esta

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; y, 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Al respecto, una forma de verificar que un cargo sea mínimamente completo, es si reúne, al menos: [1] una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; [2] una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría sido la vulneración del derecho fundamental, lo cual deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada de segunda instancia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber respondido un argumento relevante de la accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada de segunda instancia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber respondido un argumento relevante de la accionante?

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”:
25. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁰ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o la apariencia de motivación. Esto por cuanto, acorde a la sentencia 1852-21-EP/25, se ha esclarecido que la apariencia no es una tercera deficiencia como tal, sino que se puede subsumir a la insuficiencia en sentido estricto.¹¹ La apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes,¹² cuando se deja de contestar aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹³
26. La accionante señaló que la Sala Provincial no se pronunció sobre su petición respecto de la “desproporcionalidad de una sentencia condenatoria de 45 días, a una persona vulnerable, por un rasguño”. Por lo tanto, corresponde examinar si la sentencia impugnada adolece de una deficiencia motivacional por apariencia respecto de una incongruencia frente a las partes, al no haber considerado en su decisión este

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2021, párr. 23.

¹² El término “congruencia frente a las partes” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 33.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 86-87.

argumento relevante planteado por la accionante.

27. En la audiencia de apelación celebrada el día 02 de agosto de 2023,¹⁴ se encuentra que la accionante expuso los siguientes argumentos: i) falta de motivación de la sentencia venida en grado¹⁵ y ii) falta de proporcionalidad sobre la pena dictada.¹⁶
28. Del mismo modo, en la sentencia de apelación, en el acápite “VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA”, se evidencia que la Sala Provincial establece que la accionante, por intermedio de su defensa técnica, ha aducido que la sentencia de primera instancia no se encuentra debidamente motivada, “por los hechos probados e información dudosa”, y, por otro lado, que existe falta de proporcionalidad en la imposición de la pena dictada, pues la accionante no fue la única que participó en la gresca, sino que coadyuvó su hija, Lucinda Yamberla.
29. Respecto del cargo planteado sobre una presunta falta de motivación debido a que “entre los hechos probados y las infracciones cometidas no existe claridad, ni certeza sobre los resultados que se enmarcarían dentro del tipo penal”, la Sala Provincial respondió:

No se controvierte la prueba actuada, con la cual se ha declarado la culpabilidad de la persona procesada, la que en efecto demuestra la existencia de la infracción como la responsabilidad de la partícipe, prueba consistente en el testimonio de la víctima Irene Jaramillo Albuja, quien detalla la forma en que ocurrieron los hechos y se produjeron las lesiones, ratificado con el testimonio de la perito médico legista Dra. Natalia Fajardo Quishpe, así como con los testimonios de los señores Luis Vicente Bastidas Zapata y Guillermo Estuardo Onofre Guajan, que corroboran que el 24 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 03:45 de la tarde han observado que la señora María Guajén peleaba con la señora Cecilia Jaramillo, y especifica el testigo Guillermo Onofre que “si ha observado que la señora Marfa Guajan le rasguñó a la señora Cecilia Jaramillo”. Como contrapartida, la persona procesada se ha acogido a su derecho constitucional del silencio, y presenta un certificado de honorabilidad que no hace prueba porque no está legalizado su autenticidad, por lo que no alcanza a desvanecer los hechos denunciados el 24 de diciembre de 2022.

¹⁴ La accionante interpuso recurso de apelación el día 16 de junio de 2023, en el cual señaló que “[lo] fundamentar[á] oportunamente conforme el artículo 654 numeral 4 de la misma norma”.

¹⁵ Sobre este punto, aduce que no existe claridad o certeza sobre los resultados enmarcados al tipo penal, tanto en la parte fáctica como en la parte jurídica, donde procede a analizar los elementos probatorios practicados en audiencia de juicio para concluir que no existe suficiencia motivacional en la sentencia sobre la comisión de la contravención en cuestión, persistiendo duda razonable, así como también incongruencia frente a las partes y frente al derecho pues no se sabe si la accionante produjo las lesiones y que respecto de la suspensión condicional de la pena, se aplicó un criterio no vinculante.

¹⁶ Sobre este punto, procede a explicar los antecedentes que presuntamente dieron lugar a la comisión de la infracción en cuestión. En este sentido, alegó que la accionante es una persona en situación de riesgo, con riesgo de perder su vivienda, indígena, todo lo cual la colocan en situación de vulnerabilidad, por lo que emitir una pena privativa de libertad por un rasguño, resulta desproporcionado.

30. Ahora, en relación, entonces, al cargo de falta de proporcionalidad de la sanción, la Sala Provincial determinó:

(ii) Alega la recurrente que la sanción impuesta no guarda proporcionalidad. Al respecto, la medida de la pena, por determinación constitucional, es parte del debido proceso y se desarrolla a partir de lo que dispone el artículo 76.6 de la CRE, que prescribe: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. La Corte Constitucional para el periodo de transición, considera que la proporcionalidad de la pena es una técnica legislativa por la cual se determina su medida, dentro de la cual debe actuar el Juez [3]. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico desarrolla el criterio de “pena “pendular”, conocido doctrinariamente como “sistema de determinación legal relativo”, esto es con rangos mínimos y máximos. En el caso, la pena prevista en el artículo 396 del COIP, sanciona esta contravención con la pena de quince a treinta días de privación de libertad; y, además la agravante prevista en el numeral 11 del Art. 47 del mismo cuerpo legal, por lo que se ha justificado que la señora Irene Cecilia Jaramillo Albuja es adulto mayor con la copia de su cédula de ciudadanía que obra a fs. 7 del cuaderno de primer nivel, del que se lee que ha nacido el dos de diciembre de 1957, por lo que la pena fijada por el Juez A-quo está dentro de esos rangos; consideramos que la pena impuesta es la adecuada [...].

31. De lo anterior, se desprende que, más allá de la corrección o incorrección de su argumentación,¹⁷ la Sala Provincial sí respondió a los argumentos esgrimidos por la accionante, en particular sobre la presunta falta de proporcionalidad de la pena. Por tanto, sin necesidad de mayor análisis, esta Corte concluye que la Sala Provincial no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2408-23-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁷ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

240823EP-93810



Caso 2408-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 7-26-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 05 de agosto de 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales.

Legitimado activo: Nina Alexandra Guerrero Cacuango, en calidad de defensora pública de Chadeline Jean Baptiste, Ted-Darbie Jean Baptiste y Delesman Pino Pompa.

Correos electrónicos: pinopompad@gmail.com; ninaguerrero1@hotmail.com; nguerrero@defensoria.gob.ec; darbie606@gmail.com; chedejeanalava@gmail.com.

Legitimados pasivos: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y Ministerio de Gobierno.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 2, 44, 45 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de dos frases de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Interministerial número 0000006, sobre el “Procedimiento para la regularización de personas extranjeras, padres de niños, niñas o adolescentes ecuatorianos, que no han registrado su ingreso a través de los puntos de control migratorio oficiales”, emitido por el Ministerio de Gobierno y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 494 del 13 de abril de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 18 de agosto de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 116-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 05 de agosto del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

Correos electrónicos: patrocinio@pichincha.gob.ec; tarias@pichincha.gob.ec; cebedon.sa@gmail.com; iescandon@pichincha.gob.ec.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Economía y Finanzas.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1, 3 numerales 1 y 6; 11 numerales 2, 5 y 8; 22, 23, 32, 35, 36, 39, 44, 45, 47; 66 numeral 3 literal b, 4; 70, 76 numeral 3; 82, 84, 85, 132 numeral 2; 226, 238, 240, 263, 269 numeral 4, 270, 271, 275, 298 y 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por razones de forma y fondo del Reglamento General a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 291 de 26 de mayo de 2026. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 14 de agosto de 2026.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIO GENERAL (S)

GCG/aci



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.